

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003002 202200073</b>			
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202220055</b>			
<b>Accionante</b>	Oscar David Godoy Barrios		
<b>Accionado</b>	Conjunto Residencial La Confianza II P.H.		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Revoque - Hecho Superado
<b>Soacha, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>			

**Asunto a Tratar**

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual concedió la acción de tutela incoada. [24FalloTutelaPrimeraInstancia](#)

**Solicitud de Amparo**

El señor **Oscar David Godoy Barrios**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [03SolicitudTutela](#)

**Trámite**

El Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial con fecha del cuatro (04) de agosto de la presente anualidad, admitió la acción de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

A lo dicho, la unidad residencial por medio de correo electrónico con fecha del nueve (09) de agosto del año calendado, por intermedio de Angela Verónica Castaño Ibagué en calidad de representante del Conjunto Residencial La Confianza II, informa que el accionante incurre en temeridad al presentar simultáneamente dos acciones constitucionales por lo mismos hechos y pretensiones, siendo la primera en caso de marras y la segunda con número de radicado 202200072 adelantada por el Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

Por lo anterior, el a quo por medio de proveído con fecha del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ordenar la acumulación de la acción de tutela con radicado 202200072 202200072 adelantada por el Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y oficiar al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de reparto de Soacha, con la finalidad de proceder a tomar los correctivos a que haya lugar conforme a las reglas de reparto.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220055</b>	
<b>Soacha, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió el derecho invocado por la accionante.

Por lo que en su oportunidad el conjunto residencial accionado **La Confianza II** representado legalmente por **Angela Verónica Castaño Ibagué**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por medio correo electrónico con fecha del doce (12) de septiembre del año en curso, la representado legalmente por **Angela Verónica Castaño Ibagué** de la unidad residencial accionada **La Confianza II**, adosa al plenario documentales al plenario, memorial en el cual sustenta el escrito opugnado. [0007MemSustentaImpugnacionAccionada](#)

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el conjunto residencial accionado **La Confianza II** representado legalmente por **Angela Verónica Castaño Ibagué**, plantea su inconformidad. [30MemorialImpugnacionFallo](#)

### Fundamentos de la decisión

#### Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredido el derecho fundamental a la petición del tutelante **Oscar David Godoy Barrios**, siendo vulnerado por la copropiedad accionada **La Confianza II** representado legalmente por **Angela Verónica Castaño Ibagué**, al no obtener respuesta clara, precisa, de fondo, congruente y consecuente de la petición elevada por el tutelante el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220055</b>	
<b>Soacha, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimados al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, pues la providencia judicial opugnada desconoce la respuesta de la entidad accionada.

De acuerdo a las documentales adosadas al plenario por la unidad residencial accionada, encuentra esta Juzgadora, que la copropiedad accionada **La Confianza II**, cesó la vulneración de los derechos fundamentales incoados; por ende, los hechos que dieron origen a la acción constitucional han sido superados por el conjunto residencial accionada, al dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente a lo solicitado por el tutelante **Oscar David Godoy Barrios**, en la petición elevada el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220055</b>	
<b>Soacha, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

A lo anterior, considera esta Juzgadora que se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado, por lo que la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T 038 – 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Por otra parte, esta Juzgadora, insta al accionante **Oscar David Godoy Barrios** a hacer uso de los diferentes mecanismos de solución de conflictos que establece el ordenamiento jurídico, puestos disposición de los copropietarios y la administración, tal como establece la Sentencia T – 062 - 18, indica que:

*Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la administración del conjunto residencial, como se destaca en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, el cual dispone que:*

*“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

*1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*

*2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (...)”*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220055</b>	
<b>Soacha, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Adicionalmente, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso" consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, previamente señalada. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que, en el segundo, se alude a la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad. (Sentencia T - 062/2018 , 2018)

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Revoque** la decisión adoptada por el a quo, al encontrarnos frente al fenómeno jurídico de la carencia de objeto por hecho superado.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Revocar** el fallo proferido el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e9c58757ffa25cb5b03f8a8dad5a55df46b19034329becbdb439b0414c7f99**

Documento generado en 12/09/2022 03:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**